

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Antecedentes:

1. El catorce de diciembre de dos mil doce, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-042/IV/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ aprobó el Reglamento de Precampañas para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil doce.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
3. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

6. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario para la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los integrantes de la Legislatura del Estado y de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el seis de junio de dos mil dieciséis.
7. El veintitrés de septiembre del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII, de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
8. El veintiocho de septiembre del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción IV, de la Ley Orgánica, revisó el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.
9. En reunión de trabajo de los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
10. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo; y

Considerando:

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁷En adelante Instituto Electoral.

Segundo.- Que el Instituto Electoral, conforme a los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral, y 4 de la Ley Orgánica, es un organismo público local electoral, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de preparación, organización y realización de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que acorde con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado, velando por la autenticidad y efectividad del sufragio popular.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Cuarto.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales guíen todas las actividades de sus órganos.

Quinto.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO",⁸ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

Sexto.- Que el artículo sexto transitorio del Decreto número trescientos ochenta y tres, mediante el cual se promulgó la Ley Electoral dispone que el Consejo General deberá expedir los reglamentos de su competencia a más tardar en ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal.

Séptimo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

Octavo.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG830/2015, aprobó las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, en el que se estableció, entre otros, aspectos el relativo a la posibilidad de emitir criterios para implementar un sistema informático para el registro de precandidatos y candidatos, con la finalidad de eficientar la labor de fiscalización.

Noveno.- Que de conformidad con el artículo 37, numeral 2 de la Ley Orgánica, a más tardar el dos de diciembre de dos mil quince, el Consejo General conformará una Comisión de Precampañas, con carácter transitorio y designará al Consejero Electoral que la presidirá, cuya integración deberá hacerse a más tardar treinta días antes del inicio de los procesos internos partidistas para la selección de sus candidatos.

Décimo.- Que en términos de los artículos 41, fracción I, de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local, y 36 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de

principios, programas de acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible.

Décimo primero.- Que en términos del artículo 131, numeral 2 de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con dicha ley y lo previsto en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Décimo segundo.- Que acorde a lo previsto en el artículo 43, numeral 1, de la Ley General de Partidos, cada instituto político deberá contar, entre sus órganos internos, con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular a quien corresponderá la emisión y publicación de las convocatorias para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Décimo tercero.- Que acorde a lo previsto en el artículo 131, numeral 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán determinar mediante el órgano estatutariamente facultado para ello y conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, a más tardar veinte días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.-12 de diciembre de 2015-.

Que dicha decisión deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación. Que dicha comunicación deberá contener: la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha de expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, la realización de la jornada comicial interna. Asimismo, deberá señalarse los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, conforme a los lineamientos previstos para tal efecto en los artículos 3, numeral 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 18, numeral 3 y 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; así como las medidas correspondientes para la inclusión de jóvenes en las precandidaturas.

Décimo cuarto.- Que los procesos de selección interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, darán inicio con la publicación de la convocatoria.

Décimo quinto.- Que en conformidad con el artículo 131, numeral 4 de la Ley Electoral, el órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos para conducir el proceso interno, deberá determinar la procedencia del registro interno de los precandidatos, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas.-1 de enero de 2016-.

Décimo sexto.- Que de conformidad con el artículo 134, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán informar al Consejo General del Instituto, los requisitos de la relación de registros de precandidatos aprobados por cada partido, dentro de los diez días inmediatos a la conclusión de dicho registro.

Décimo séptimo.- Que según lo previsto en el artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular en diferentes partidos políticos, salvo que en ellos medie convenio para participar en coalición.

Décimo octavo.- Que en conformidad con el artículo 132, numeral 2 de la Ley Electoral, las precampañas electorales son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Décimo noveno.- Que en el artículo 136, numeral 1 de la Ley Electoral se dispone que las precampañas darán inicio el dos de enero de dos mil dieciséis y terminarán el diez de febrero del mismo año, tomando en consideración que las mismas no podrán durar más de cuarenta días.

Vigésimo.- Que en el artículo 28 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, se contempla que la celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o, en su caso, la jornada comicial interna, se lleve a cabo dentro de los cinco días posteriores a la conclusión de la precampaña, esto es el quince de febrero de dos mil dieciséis. Plazo que se determinó, tomando en cuenta la fecha de inicio del registro de candidaturas -13 de marzo de 2016-, así como la presentación de los informes financieros de precampaña a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, por parte de los partidos políticos.

Vigésimo primero.- Que durante las precampañas electorales, solo está permitida la propaganda utilitaria, siempre y cuando sea de material textil.

Según lo previsto en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del precandidato.

Vigésimo segundo.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal; 159, numeral 2, 160, 175, 176 y 226, numeral 4 de la Ley General de Instituciones; 78, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, y 27, numeral 1, fracción LII de la Ley Orgánica, durante el periodo de precampañas los partidos políticos tendrán acceso a radio y televisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 131, numeral 7 de la Ley Electoral, los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que le corresponda al partido político por el que pretenden ser postulados.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 137, numeral 2 de la Ley Electoral, establece que cada precandidato deberá presentar su informe de gastos de precampaña al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea electoral respectiva.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 97, numeral 2, fracciones V, inciso a) y VII de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, por cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, los informes de ingresos y gastos de precampaña, a más tardar diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

Vigésimo quinto.- Que en términos de lo previsto en el artículo 136, numeral 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos y precandidatos, tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, por lo cual la fecha límite es el nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Vigésimo sexto.- Que conforme a lo previsto en el artículo 133, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre las candidaturas.

Vigésimo séptimo.- Que conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I, de la Ley Orgánica, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debe elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Junta Ejecutiva, la aprobación de los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Vigésimo noveno.- Que de conformidad con los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, y 42, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia, de carácter permanente, que tiene entre sus atribuciones la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General.

Trigésimo.- Que la elaboración del Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Trigésimo primero.- Que el proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas tiene como objeto regular lo previsto en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Electoral, relativo a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Trigésimo segundo.- Que el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

I. En el Título Segundo, Capítulo Único, denominado “Atribuciones del Consejo General e Integración y Atribuciones de la Comisión de Precampañas”, se establece: Las atribuciones del Consejo General, respecto de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, señalándose entre otras, las siguientes: vigilar que los referidos procesos se sujeten a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; asimismo conocer los comunicados que presenten los partidos políticos respecto de sus procesos internos orientados a seleccionar a las personas que habrán de contender en el proceso electoral del año de la elección.

Asimismo se establecen las facultades de la Comisión de Precampañas, que serán entre otras, las siguientes: conocer las convocatorias que emitan y presenten los partidos políticos para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y conocer todo lo

relacionado con los procesos internos que realicen los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral.

II. En el Título Tercero, Capítulo Primero, denominado “Determinación del Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidaturas”, se establece: Los requisitos que deberá contener el comunicado mediante el cual los partidos políticos hacen del conocimiento al Consejo General el procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Asimismo, en el Capítulo Segundo, denominado “De la Convocatoria”, se establecen los requisitos que deberá contener la Convocatoria para los referidos procesos internos, los cuales son: las fechas de inicio y conclusión de los procesos internos; los cargos o candidaturas a elegir; los requisitos de elegibilidad; las fechas de registro de precandidaturas; la documentación a ser entregada; el periodo para subsanar las posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; los montos que el órgano directivo del partido político autorice para gastos de precampañas; las reglas generales y los topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular; el método o métodos que serán utilizados; la fecha y lugar de la elección; las fechas en las que deberán presentar al órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y egresos de precampaña, y los demás requisitos que establezcan los estatutos o normatividad interna de los partidos políticos.

III. En el Título Cuarto, Capítulo Segundo, denominado “Del Registro de Precandidaturas”, se establece el plazo en que el órgano de decisión colegiada del partido político deberá determinar la procedencia del registro interno de los precandidatos.

En el Capítulo Tercero, denominado “De las Precampañas Electorales”, del mismo Título, se establece el inicio y conclusión de las precampañas.

Asimismo se establece, que concluidas las precampañas electorales y hasta el inicio de la campaña, los partidos políticos y precandidatos se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.

En el Capítulo Séptimo, denominado “De la Jornada Comicial o Asamblea Electoral”, del mismo Título, se establece la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

IV. En el Título Séptimo, Capítulo Único, denominado “Justicia Intrapartidaria”, se establecen los plazos en que los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos.

Trigésimo tercero.- Que la interpretación del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas se hará conforme a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Trigésimo cuarto.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 21, 38, fracción I de la Constitución Local; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III y IX, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, fracciones IV y IX, 49, numeral 2, fracción XIII, 55, fracción I de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección expide el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Precampañas para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-042/IV/2012 el catorce de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo, para que forme parte del mismo.

TERCERO. El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo